



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 631304003001-2022-00023-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270.30.0639

ASUNTO

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal impuesta a través del auto del 15 de febrero de 2022 (nro. 7 exp.) que ordenó notificar al demandado Luis Felipe Rentería Pinilla.

CONSIDERACIONES

Como quiera que efectivamente a través del auto mencionado se ordenó notificar personalmente al demandado Luis Felipe Rentería Pinilla, para ello el demandante optó por el trámite previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2023, enviando la notificación al canal digital WhatsApp nro. 3209053463 aportado previamente en la demanda, pero dejó de cumplir parte de las cargas que esa norma impone para validar la notificación, pues no afirmó bajo juramento – que se entenderá prestado con la solicitud – que ese canal digital **corresponde al utilizado por el demandado a notificar.**

En consecuencia, no podrá tenerse como válida la notificación realizada. Además, en cumplimiento del núm. 1 del art. 42 del C.G.P. que impone al juez “*adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*” y en uso de núm. 1 del art. 317 ibídem, se requerirá al demandante para que cumpla las cargas procesales incumplidas (si está en capacidad de hacerlo) so pena de entenderse desistido el trámite de notificación vía correo electrónico.

De otra parte, se **INSTA** al apoderado a observar la Ley 2213 de 2022 para los efectos, toda vez que el Decreto 806 de 2020 se encuentra derogado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE DE VALIDAR la notificación personal enviada electrónicamente al demandado Luis Felipe Rentería Pinilla, en tanto el demandante cumpla íntegramente con las obligaciones que impone el inc. segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Segundo: CONCEDER al demandante un plazo de 30 días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que cumpla íntegramente las cargas procesales exigidas por el inc. segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de declararse el desistimiento tácito del trámite de notificación electrónica que ha hecho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6817587ebc93d8cbcc66f844ebf6e303a429717855d64384a612f8cea15bb311**

Documento generado en 21/06/2023 04:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>